

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210010200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Deymer Úsuga Pérez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

1. Señalar qué entidades integran el sujeto pasivo del medio de control, toda vez que en los mandatos conferidos se hace alusión a la Sociedad Nuevo Mundo Oleico SAS; pero en el escrito de la demanda nada se indica sobre el particular. También en la parte inicial de la demanda se hace alusión a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel como parte demandada, pero dicha entidad no es señalada en los demás apartes de la demanda, así como tampoco en los poderes allegados.
2. Establecer de manera clara el criterio escogido para determinar la competencia de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 156 de la Ley de 1437 de 2011. Ello, por cuanto si bien se demanda a la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Infraestructura, en el acápite de "*COMPETENCIA*" se señaló que quien debía conocer el asunto eran los Juzgados Administrativos de Medellín, por el lugar donde ocurrieron los hechos.
3. Indicar de forma separada los hechos dañinos y la imputación jurídica del daño respecto de cada una de las entidades y sociedades demandadas.
4. Aportar la constancia emitida por la Procuradora General de la Nación, respecto al requisito de procedibilidad surtido frente a todas las entidades y sociedades demandadas.
5. Allegar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales a cada una de las entidades y sociedades que integran la parte pasiva, así como del escrito de la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Deymer Úsuga Pérez y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2021</b>
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5600d19af709afb301b8d95d39a5e2a9429783d5e63394ec7180a792fa1910aa**

Documento generado en 18/06/2021 04:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**